



Resolución CG/R002/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2025.

GLOSARIO.

Para efectos de la presente Resolución se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Constitución Local.** La Constitución Política del Estado de Campeche.
- IV. **Constitución Política Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XI. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XII. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **OPLE.** Organismo Público Local Electoral.
- XIV. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVIII. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/130/2024.** El 28 de septiembre de 2024, el Consejo General emitió el Acuerdo CG/130/2024 mediante el cual se declaró la conclusión del Proceso Electoral 2023-2024.
2. **Recepción de la Queja.** El 23 de septiembre de 2025, a las 9:08 horas, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja, signado por Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de **“LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Y quien o quienes resulten responsables, por diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, así como uso indebido de recursos públicos**

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R002/2026

en vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al partido MORENA por culpa in vigilando” (sic).

3. **Oficio SECG-AJCG/119/2025.** La Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/119/2025, de fecha 23 de septiembre de 2025, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja de fecha 23 de septiembre de 2025, signado por Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de **“LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Y quien o quienes resulten responsables, por diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, así como uso indebido de recursos públicos en vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al partido MORENA por culpa in vigilando” (sic).**
4. **Acuerdo JGE/033/2025.** El 1 de octubre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/033/2025, mediante el cual se dio cuenta del escrito de queja interpuesto por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General; se asignó número de expediente IEEC/Q/POS/03/2025; se reservó la admisión y el emplazamiento; se instruyó el análisis y verificación de los requisitos del escrito de queja y se ordenó realizar inspección ocular.
5. **Oficio SEJGE/154/2025.** La Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SEJGE/154/2025 de fecha 1 de octubre de 2025, notificó a la Oficialía Electoral, el Acuerdo JGE/033/2025, así como solicitó su colaboración para notificar los oficios SEJGE/151/2025 al SEJGE/153/2025.
6. **Memorándum OE/309/2025.** El 3 de octubre de 2025, la Titular de la Oficialía Electoral, emitió el memorándum OE/309/2025, dirigido a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual dio cumplimiento al Acuerdo JGE/033/2025, anexando acusas de notificación, así como sus respectivas actas de notificación, cédula de notificación y certificación de publicación de cédula en estrados.
7. **Memorándum OE/320/2025.** El 16 de octubre de 2025, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, emitió el memorándum OE/320/2025, dirigido a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual dio cumplimiento a lo instruido en el oficio número SEJGE/154/2025, por lo que se remitió el Acta de inspección ocular OE/IO/032/2025.
8. **Oficios AJ/756/2025 y AJ/757/2025.** El 29 de octubre de 2025, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/757/2025 dirigido al Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, con la finalidad de que diera cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos SEXTO y SÉPTIMO del acuerdo JGE/033/2025 y notifique el oficio AJ/756/2025 dirigido a Layda Elena Sansores San Román.
9. **Memorándum OE/331/2025.** El 31 de octubre de 2025 el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, emitió el memorándum OE/331/2025, dirigido a la titular de la Asesoría Jurídica, mediante el cual dio cumplimiento a lo instruido en el oficio número AJ/757/2025, por lo que se remitió el acta de notificación.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R002/2026

10. **Oficio CJ/DGC/126/2025.** El 3 de noviembre de 2025, se recibió oficio número CJ/DGC/126/2025 con el asunto: desahogo al requerimiento de información por parte de la gobernadora constitucional del estado de Campeche.
11. **Informe Técnico AJ/IT/Q/POS/003/01/2025.** El 19 de noviembre de 2025, mediante oficio número AJ/791/2025, se rindió informe técnico a la Presidencia del Consejo General.
12. **Acuerdo JGE/039/2025.** El 10 de diciembre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/039/2025, mediante el cual se admitió la queja interpuesta por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de **“LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Y quien o quienes resulten responsables, por diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, así como uso indebido de recursos públicos en vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al partido MORENA por culpa in vigilando”** (sic).
13. **Oficio SEJGE/191/2025.** La Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SEJGE/151/2025 de fecha 10 de diciembre de 2025, notificó a la Oficialía Electoral, el Acuerdo JGE/039/2025, así como solicitó su colaboración para notificar los oficios SEJGE/186/2025 al SEJGE/190/2025.
14. **Memorándum OE/364/2025.** El 15 de diciembre de 2025, la Titular de la Oficialía Electoral, emitió el memorándum OE/364/2025, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual dio cumplimiento al oficio SEJGE/191/2025, así como sus respectivas actas de notificación, cédula de notificación y certificación de publicación de cédula en estrados.
15. **Acuerdo CG/030/2025.** El Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, celebrada el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025, aprobó el calendario de labores del IEEC.
16. **Oficio CJ/DGC/DATCC/133/2025.** El 18 de diciembre de 2025, se recibió el oficio número CJ/DGC/DATCC/133/2025, con el asunto: se presenta escrito de contestación por parte del Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.
17. **Resolución JGE/R002/2026.** El 24 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el proyecto de Resolución JGE/R002/2026.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c) y 134, que se tienen por reproducidos íntegramente en esta resolución como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en esta resolución como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280,

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R002/2026

fracciones XIII y XX, 280 Sexies, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII y X, 600, 601, 601 bis, 603, 605, 606, 607, 608, 609 y 680, que se tienen por reproducidos íntegramente en esta resolución como si a la letra se insertasen.

- IV. Ley General de Partidos Políticos.** Artículos 23 y 25, párrafo 1, inciso a), que se tienen por reproducidos íntegramente en esta resolución como si a la letra se insertasen.
- V. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2, 4, 7, 8, 9, 17, 23, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en esta resolución como si a la letra se insertasen.
- VI. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1,2 punto II inciso u), 5, 7 punto I incisos a) y b), II incisos a) y b) y V inciso a), 8 fracciones XXIV y XXVIII, 20 fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracciones XIV, XV y XVI, 26, 29 fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II, III y V que se tienen por reproducidos íntegramente en esta resolución como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Función Estatal. El IIEEC es un OPLE, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines entre otros contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones; 24 Base VII de la Constitución Política Local; y 1º, 3º, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254 y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

SEGUNDA. Consejo General. Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guiando todas las actividades del IIEEC, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, en este sentido, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones del Consejo, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; de igual forma, resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los partidos políticos, registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R002/2026

deben presentar los partidos políticos o coalición lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones VII, XVIII, XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 punto I inciso b) y 8 fracciones XXVIII y XXIX del Reglamento Interior.

En ese sentido, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General, por lo que, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 8, 9, 39 y 41 del Reglamento de Quejas, que a la letra establecen:

“ ...

“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 609.- Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 8.- La Junta en el procedimiento sancionador ordinario, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

...

Artículo 9.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el **Consejo General**.

Artículo 39.- Los órganos competentes de este Instituto Electoral en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y este Reglamento, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

Artículo 41.- El proyecto de Acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General para determinar lo que proceda.

...”

TERCERA. Presidencia del Consejo General. La Presidencia del Consejo General, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran convocar y conducir las sesiones del Consejo General, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones, y demás normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 fracciones IV, XVII y XX de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 20 fracciones XI, XVIII y XXIV del Reglamento Interior.

CUARTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R002/2026

las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación de la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado, preparar, revisar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y dictámenes que expida el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, así como las demás que le confiera la Ley de Instituciones y otras disposiciones aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, II, III, XI, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y 29 fracciones II, III, XI, XV y XXVII del Reglamento Interior.

QUINTA. Junta General Ejecutiva. Es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, de Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 punto II inciso b), 21, 23 fracción XVI y 26 del Reglamento Interior.

En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, derivado del escrito de queja signado por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de **“LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Y quien o quienes resulten responsables, por diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, así como uso indebido de recursos públicos en vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al partido MORENA por culpa in vigilando”** (sic), corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

SEXTA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R002/2026

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 600.- Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:

- a. El ordinario, y
- b. El especial sancionador.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia que expida el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 603.- El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.

...

SÉPTIMA. Recepción de la queja. El 23 de septiembre de 2025, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja, signado por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General contra de **“LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Y quien o quienes resulten responsables, por diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, así como uso indebido de recursos públicos en vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al partido MORENA por culpa in vigilando”** (sic), que en su parte medular señala lo siguiente:

“...

HECHOS:

La C. Licda. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional de Campeche, transgredió el principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, toda vez que haciendo uso de los recursos públicos, realizó la difusión de equivalentes funcionales para promoverse indebidamente, así como al partido MORENA a través del evento denominado “Grito de Independencia”, llevado a cabo el día 15 de septiembre del presente año, el cual se promueve a través de una página blog a su nombre denominada: <https://layda.com.mx>, evento alojado en el link <https://layda.com.mx/grito-de-independencia-nacional-viva-mexico/>.

En dicho evento, la C. Layda Elena Sansores Sanromán emitió el grito promoviendo indebidamente al partido MORENA, al incluir en el denominado GRITO DE INDEPENDENCIA la alusión a la “cuarta transformación”, slogan de índole electoral, como puede advertirse en la siguiente liga de Facebook®: <https://www.facebook.com/share/v/1Fytz9A39i/>, en donde se escucha la voz de la C. Sansores Sanromán en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche diciendo lo siguiente: “*Mexicanos, vivan los héroes que nos dieron patria, viva Hidalgo, viva Morelos, viva Josefa Ortiz de Domínguez, viva Leona Vicario, viva Allende, viva Guerrero, viva la Independencia Nacional, viva la cuarta transformación, vivan nuestros pueblos originarios, viva maya, viva la libertad, viva Campeche, viva México viva México.*”, constituyendo además un acto anticipado de campaña.

...

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"

Resolución CG/R002/2026

CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO MORENA

Se acredita la responsabilidad del Partido Político MORENA en el presente asunto, toda vez que es el responsable directo de vigilar el actuar de sus militantes, situación que, en el caso específico, como se puede observar de las pruebas ofrecidas, no se realizó, máxime que las conductas sobre las cuales no se tuvo el deber de cuidado, colisiona y vulnera directamente el marco normativo que rige la materia electoral.

..." (sic)

OCTAVA. Actuaciones. La Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo JGE/033/2025, dio cuenta del escrito de queja fecha 23 de septiembre de 2025, signado por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General; aprobando la asignación del número de expediente administrativo IEEC/Q/POS/03/2025, e instruyendo a la Oficialía Electoral, realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las pruebas mencionadas en el escrito de queja.

En cumplimiento al Acuerdo JGE/033/2025, la Oficialía Electoral remitió el Acta Circunstanciada OE/IO/032/2025, estableciendo lo siguiente:

1.- Se escribe en el navegador la dirección de url: https://layda.com.mx; al abrir se encuentra una página web, misma que se describe a continuación: -----

Table with 2 columns: IMAGEN and DESCRIPCIÓN. The image shows a website screenshot with a menu and a message about Layda Sansores San Román.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”

Resolución CG/R002/2026

2.- Se escribe en el navegador la dirección de url: <https://layda.com.mx/grito-de-independencia-nacional-viva-mexico/>; al abrir se encuentra una página web, misma que se describe a continuación: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una página de internet correspondiente al sitio oficial "https://layda.com.mx/grito-de-independencia-nacional-viva-mexico/", en el cual, en la parte superior, se observa una fotografía de fondo de pantalla que contiene la imagen de espaldas de la de una persona. Debajo de la imagen se presenta un menú principal con las secciones: "Inicio", "Comunidad", "Mis discursos", "Videoteca", "Galería", "Biografías" y "Escribenos". Así mismo, se observa una serie de fotografías mismas que a continuación se describen:</p>

...

	<p>Se observa a la C. Layda Elena Sansores San Román, en medio de dos personas del sexo femenino, en un balcón color blanco, sosteniendo y hondeando una bandera de México, en lo que al parecer es un evento.</p>
	<p>Se ve a cuatro personas de espaldas, observando fuegos artificiales.</p>

...

3.- Se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/share/v/1FVY1XArG6/>; al abrir se encuentra una página de facebook, misma que se describe a continuación: -----

...

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R002/2026

	<p>00:01:36 (minuto uno con treinta y seis segundos) al 00:01:48 (minuto uno con cuarenta y ocho segundos).</p> <p>Durante este tiempo del video se observa un edificio en el que sobresale un balcón color blanco que contiene una bandera de México, así mismo sin verse persona alguna que asome al balcón, hay una bandera de México, siendo hondeada.</p>
<p>Contenido de audio: Se escucha, desde el balcón antes descrito, la voz de una mujer pronunciando un discurso y la voz de una multitud, respondiendo, lo siguiente:</p> <p><i>“- Mexicanos, vivan los héroes que nos dieron Patria. - ¡Viva! - Viva Hidalgo. - ¡Viva! - Viva Morelos. - ¡Viva! - Viva Josefa Ortiz de Domínguez. - ¡Viva! - Viva Leona Vicario. - ¡Viva! - Viva Allende. - ¡Viva! - Viva Guerrero. - ¡Viva! - Viva la Independencia Nacional. - ¡Viva! - Viva la Cuarta Transformación - ¡Viva! - Vivan nuestros pueblos originarios. - ¡Viva! - Viva Kmiatsil Maaaya. - ¡Viva! - Viva la libertad. - ¡Viva! - Viva Campeche. - ¡Viva! - Viva México. - ¡Viva!</i></p>	

En concordancia a lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 609 de la Ley de Instituciones en relación con el punto cuarto del Acuerdo JGE/033/2025, la Asesoría Jurídica realizó las siguientes diligencias para la sustanciación del expediente:

El 29 de octubre de 2025, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/756/2025, realizó un requerimiento de información a Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, solicitando proporcione la siguiente información:

- “...
1. Manifieste si es de su propiedad la página <https://layda.com.mx/> misma que puede ser observada en el enlace electrónico 1 del acta de inspección ocular **OE/IO/032/2025**.
 2. Manifieste el motivo de la actividad que se observa en las imágenes del acta de inspección ocular **OE/IO/032/2025**, específicamente del enlace electrónico 2, páginas de la 5 a la 24 de la citada acta.
 3. Manifieste si en dicha actividad que se observa en las imágenes y en la descripción del audio ubicado en el acta de inspección ocular **OE/IO/032/2025**, correspondiente al enlace electrónico 3, específicamente en las páginas de la 25 a la 28 de la citada acta, hizo mención de la frase “Viva la Cuarta Transformación”.
 4. En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, manifieste la finalidad con la que realizó dicha frase.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R002/2026

5. *Manifieste la ubicación, fecha y horario en la que fue realizada la actividad que se observa en las imágenes del acta de inspección ocular **OE/IO/032/2025**, específicamente del enlace electrónico 2, páginas de la 5 a la 24 de la citada acta.”*

... (sic)

El 3 de noviembre de 2025, se recibió el oficio CJ/DGC/126/2025, signado por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la C. Layda Elena Sansores San Román Gobernadora del Estado de Campeche, en el que dio respuesta al requerimiento realizado, respondiendo lo siguiente:

“...

II.- Conforme a lo anterior, se desahoga el requerimiento en los siguientes términos:

- A) ***Por lo que se refiere al número 1**, se señala que la página web mencionada, es de mi representada.*
- B) ***Por lo que se refiere al número 2**, se manifiesta que el motivo del evento es el acto cívico en conmemoración de la CCXV Aniversario del inicio de la Lucha por la Independencia nacional*
- C) ***Por lo que se refiere al punto número 3**, se manifiesta en cuanto al hipervínculo señalado no pertenecen a las redes sociales de mi representada por lo cual no son hechos propios y se desconoce el contenido de los mismo.*
- D) ***Por lo que se refiere al número 4**, se contestó en sentido negativo.*
- E) ***Por lo que se refiere al número 5**, se realizó el Plaza de la república calle 61 entre 8 y Av. 16 de septiembre, el día 15 de septiembre del 2025, a las 20:00 horas.”*

... (sic)

NOVENA. Acuerdo JGE/039/2025. El 10 de diciembre de 2025, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/039/2025, por el que se admitió la queja respecto al expediente administrativo IEEC/Q/POS/003/2025; mediante el cual se concedió a la parte presunta infractora el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realice la notificación, para que contestara lo que a su derecho convenga, respecto a las imputaciones que se le formularon y presente pruebas que considere pertinentes, respecto de la queja instaurada en su contra.

Mediante memorándum OE/364/2025, la Oficialía Electoral remitió acuse original del oficio SEJGE/186/2025 dirigido a la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y SEJGE/187/2025 dirigido al Partido Político Morena:

NOMBRE	OFICIO DE NOTIFICACION	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN
Layda Elena Sansores San Román	SEJGE/186/2025	Notificación: 11/diciembre/2025	18 de diciembre de 2025
Partido Morena	SEJGE/187/2025	Notificación: 10/diciembre/ 2025	

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R002/2026

DÉCIMA. Probanzas. Esta autoridad electoral, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad de la parte denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 603, 607 y 608 de la Ley de Instituciones serán valoradas conforme a las reglas previstas en los numerales 23 al 29 y 37 del Reglamento de Quejas, que, al caso concreto, en lo esencial, señalan que:

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas y privadas; II. Técnicas; III. Pericial contable; IV. Presunciones legales y humanas, y V. Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Son documentos públicos, los expedidos por órganos o las o los funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones; los expedidos por otras autoridades federales, estatales o municipales conforme a sus facultades legales; o documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre que en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas, las que no se encuentren contempladas en el párrafo anterior, que sean ofrecidas por las partes y correspondan al hecho que se intenta probar;

Se considerarán pruebas técnicas, los medios de producción, de imagen o sonido. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecie en la prueba;

Son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche

“Artículo 37.- Para los efectos del procedimiento sancionador ordinario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas y privadas;*
- II. Técnicas;*

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R002/2026

- III. *Pericial contable;*
- IV. *Presunciones legales y humanas; Instrumental de actuaciones, y*
- V. *Supervenientes.”*

DÉCIMA PRIMERA. Marco normativo y conceptual. Se expondrá el marco normativo aplicable para la resolución del presente procedimiento ordinario sancionador.

Es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134.-

*(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
(...)*

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracción III de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.-

*(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;
(...)*

De todo lo anterior, se tiene que de una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, en relación con la fracción III del artículo 589 de la Ley de Instituciones, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible a la persona servidora pública involucrada.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R002/2026

Esencialmente, se advierte que en la queja se formulan distintas aseveraciones que se encaminan a denunciar a Layda Elena Sansores San Román y quien o quienes resulten responsables, por diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, así como uso indebido de recursos públicos en vulneración al artículo 134 de la Constitución Política Federal, y al partido MORENA por culpa in vigilando, que en dicho de la parte quejosa constituyen actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

Para acreditar dichas aseveraciones, el promovente ofreció pruebas técnicas, consistentes en ocho enlaces electrónicos, con las cuales pretendió demostrar las alegaciones que hizo valer en el escrito de queja correspondiente al presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

En tal sentido, la contienda sobre la cual versará el estudio del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, consiste en dilucidar si la parte señalada como responsable incurrieron o no en alguna infracción a la normativa electoral.

ANÁLISIS DE CASO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el promovente, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados;
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral;
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor, y
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para las personas responsables.

Pruebas aportadas por el promovente:

1. <https://layda.com.mx/>
2. <https://layda.com.mx/grito-de-independencia-nacional-viva-mexico/>
3. <https://www.facebook.com/share/v/1FVY1XArG6/>
4. https://ucs.campeche.gob.mx/la-gobernadora-layda-sansores-san-roman-dio-el-grito-de-independencia-y-vitoreo-a-los-heroes-y-heroinas-que-nos-dieron-patria-y-libertad/?fbclid=IwY2xjawM9anVleHRuA2FbQlxMABicmlkETFTOTRIVUIBdnppc3Z6S0tTAR5LbIS3rPYDrCReZcwZeq2ledYzQOuX6CP6UCoTSlEbSvJfpYbZH79NQiaSA_aem_z1D66nZWxXUDTKhwIzeNtQ
5. <https://www.facebook.com/share/v/1KHJ3iy6bz/>
6. <https://www.facebook.com/share/v/1Fytz9A39i/>
7. <https://www.facebook.com/share/v/1ALVjMhZSe/>
8. <https://www.facebook.com/share/v/1A9Q4rXBkS/>

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R002/2026

Diligencia realizada:

Acta circunstanciada número OE/IO/032/2025 que refiere a la inspección ocular, donde se verificaron cada uno de los links proporcionados.

Ahora bien, respecto de los temas señalados en esta queja y para mejor entendimiento se define de la siguiente manera:

a) Principios de imparcialidad y neutralidad.

De conformidad con los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política Federal, las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

De lo anterior, se advierte que la voluntad legislativa fue establecer constitucionalmente, las directrices para impedir: 1) El uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y 2) La promoción de ambiciones personales de índole política.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.

También, ha determinado que la propaganda gubernamental puede presentarse en cualquier modalidad de comunicación social, en la que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, en medios como: anuncios espectaculares, cine, Internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad, sino que el elemento determinante es el contenido del mensaje.

De manera que, para determinar si las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar análisis del elemento objetivo (contenido de la publicación²⁸) y no sólo a partir del elemento subjetivo (la persona que difunde: servidora pública o persona moral oficial)²⁹, además de analizar si en dicha acción se usaron recursos públicos.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R002/2026

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de neutralidad que tiene la finalidad de evitar que con motivo de su encargo se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia³⁰ adoptó a través del "*Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales*", en la que se destacan las siguientes características:

1. Que son recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
2. Que se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública, y
3. Que lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De lo anterior, se colige que la obligación de aplicar los recursos públicos solo para los fines destinados también genera la prohibición de hacerlo para producir un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en virtud que ello, redundaría en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales y sus resultados.

Así mismo, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público. De forma que, entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

Bajo esa lógica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

³⁰Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R002/2026

b) Principio de equidad.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado²⁵.

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

c) Uso de recursos públicos.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Política Federal; 89, párrafo II de la Constitución local; y 589, fracción V de la Ley de Instituciones, es posible deducir, en lo conducente, que:

Las referidas normativas establecen principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.

Por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de la ciudadanía a recibir tal información; y por otra, el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

De lo que se advierte que el legislador ordinario estableció la tutela de los principios de imparcialidad y equidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además, que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada, y sólo puede corresponder a servicios de salud, educativos o protección civil.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

Principalmente, porque los partidos políticos y las candidaturas no pueden utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Conforme a los preceptos legales aludidos, ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios, y en su caso el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental.

²⁵Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R002/2026

d) Actos anticipados de campaña.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:

Temporal. Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).

Personal. Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del **elemento subjetivo** ha determinado que: 1) para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones: las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales) para buscar el apoyo o rechazo de una opción política, y 2) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.

Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.

e) Libertad de expresión en redes sociales.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances. Los cuales, se encuentran consagrados en el artículo 6º, párrafos primero y segundo, en relación con el 7o., de la Constitución Política Federal indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos; así mismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como la prohibición para que ninguna Ley o autoridad pueda restringirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6º.

En la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provocando que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactar el derecho a la libre expresión, deba salvaguardar la interacción entre las personas usuarias de redes sociales; por lo que, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R002/2026

y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las “*personas seguidoras*” o “*amigos*” para generar una retroalimentación entre ambas.

En el caso de la red social *Facebook*, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan generar contenidos, recibir y difundir información, que incluso podría generar un debate político y no solo la difusión unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva. Con esto, se genera la presunción, de que los mensajes difundidos contienen la opinión de quien los difunde bajo, es decir el emisor es responsable de lo que indica y tales manifestaciones se amparan por el ejercicio de la libertad de expresión.

Así mismo, el uso de redes sociales también es vía para la difusión de las actividades gubernamentales en tanto que se trata de temas que revisten interés general y son de utilidad para la ciudadanía, por ello, la citada Sala Superior, ha determinado en criterio de jurisprudencia que, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de Internet y redes sociales incluso durante la veda electoral, cuando ello no implique la referencia a alguna candidatura o partido político o realice promoción alguna de personas servidoras públicas.

Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, así como las condiciones de su difusión.

Es necesario considerar, la Jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”; así como la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que “*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*”, el tribunal se ocupe de su estudio.

Por otro lado, el promovente señala que la denunciada realizó publicaciones en la página <https://layda.com.mx> evento alojado en el link <https://layda.com.mx/grito-de-independencia-nacional-viva-mexico/> donde se le observó participar en un evento cívico llevado a cabo el día 15 de septiembre del año 2025.

Alegando que, dicho evento y la mención de “*viva la cuarta transformación*” es con la intención de influenciar en el electorado, con la promoción del lema electoral del partido Morena.

Aunado al carácter de servidora pública de la denunciada, y de su obligación de aplicar en todo momento el principio de imparcialidad en los eventos y en los recursos públicos de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política Federal que obliga a las y los servidores públicos, apliquen con imparcialidad los recursos sin influir en la equidad de la competencia.

De igual manera, el quejoso argumenta que la denunciada sí realizó publicaciones y que además las publicaciones podían ser replicadas en diversas ocasiones, tanto por la persona denunciada como por sus seguidores de redes sociales, generando una percepción positiva de forma excesiva.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R002/2026

Cabe precisar que, del oficio número CJ/DGC/126/2025 de fecha 3 de noviembre de 2025, signado por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche manifestó que la página <https://layda.com.mx/> es propiedad de la hoy denunciada, como se aprecia en la siguiente imagen:

A) Por lo que se refiere al número 1, se señala que la página web mencionada, es de mi representada.

A partir de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral considera necesario retomar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, en donde consideró que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral. Para ello, la citada Sala Superior especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que el contenido que en ellas se difunda puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, pues tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, sobre todo en el período de veda de todo proceso electoral, donde la ausencia de mensajes electorales es la característica sustancial de dicha etapa, dado que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda para la emisión de un voto libre e informado de la ciudadanía.

Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto, o sea, si se trata de un ciudadano, aspirante, candidato, partido político o una persona de relevancia pública.

Así, en materia electoral, resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

Por las consideraciones antes expuestas, se estimó necesario analizar el contenido de las publicaciones sobre las cuales versa la queja relativa al presente asunto. En ese sentido, lo conducente es aludir al contenido del Acta Circunstanciada de inspección ocular OE/IO/032/2025.

En ese sentido y como es apreciable de la referida acta, se verificó el contenido de las publicaciones realizadas a través de los perfiles de Facebook, referidos por el actor respecto de las direcciones electrónicas aludidas en el escrito de queja.

Por lo anterior, toda vez que de los hechos denunciados se advierte que la parte quejosa atribuye a una persona servidora pública y a un partido político la presunta comisión de infracciones en

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R002/2026

materia electoral consistentes en uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como la posible realización de actos anticipados de campaña, conductas que, de acreditarse, se encuentran expresamente previstas como infracciones administrativas electorales en la normativa local y cuya sustanciación corresponde a la autoridad administrativa electoral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política Federal; 89 y 24 de la Constitución Local; así como 600, 601, 603, 605, 606, 607, 608 y 609 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, se estima que la competencia material del IEEC se actualiza desde el momento en que los hechos denunciados, al menos de manera indiciaria, encuadran en los supuestos normativos previstos en la Ley de Instituciones, lo que habilita a esta autoridad para **instruir el procedimiento, analizar las pruebas aportadas y, en su caso, emitir una determinación de fondo**, sin que ello implique prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

Asimismo, debe señalarse que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente; sin embargo, una vez constatada la competencia formal y material de la autoridad administrativa electoral, resulta jurídicamente válido y necesario pronunciarse sobre el fondo del asunto, a fin de garantizar los principios de exhaustividad y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal.

Caso concreto

En consideración, es necesario analizar si las publicaciones denunciadas cumplen con los criterios suficientes para determinar el cumplimiento de la infracción a la normativa electoral y en consecuencia su competencia previa al estudio.

Para que un acto pueda ser considerado como acto anticipado de campaña es necesario que se acrediten tres elementos, en el entendido que con uno solo que se desvirtúe se tendrá por no acreditada la infracción a la norma electoral, sirve de apoyo lo resuelto en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-121/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2012.

➤ Actos Anticipados de Campaña

Los actos anticipados de campaña se refieren a las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas que contengan: llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido y presiones en las que alguna candidatura o partido solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

También los actos anticipados de precampaña se definen como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va del inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Para considerar que un acto es “anticipado”, ya sea de precampaña o campaña, se requiere que estén presentes los siguientes tres elementos: (1) quien realiza el acto (personal); (2) que ocurra en un tiempo restringido (temporalidad) y (3) que se haga el llamado expreso a votar en favor o en contra de alguno de los contendientes (subjeto).

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R002/2026

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:

- **Temporal.** Los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).
- **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.
- **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que: 1) para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones: las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales) para buscar el apoyo o rechazo de una opción política, y 2) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.

Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.

Elemento temporal

Para el estudio de este elemento se toma en consideración lo vertido en el Acta de inspección ocular OE/IO/032/2025, realizada por la Oficialía Electoral, en ello se advierte que las publicaciones denunciadas se realizaron el 15 de septiembre de 2025 y al momento de la realización de los hechos no nos encontramos en Proceso Electoral local, documental que se le concede valor probatorio de conformidad con el numeral 653, 655, 656 y 663 de la Ley de Instituciones, por tanto, en relación con los actos anticipados de campaña y precampaña este elemento no se tiene por acreditado.

Elemento personal

La denunciada en contestación a un requerimiento realizado por esta autoridad administrativa electoral señaló que la página <https://layda.com.mx>, es de su propiedad, sin embargo, si señaló que el hipervínculo desahogado por la oficialía electoral en la que se observa la frase denunciada y las otras redes sociales no son de su propiedad.

Se tiene por acreditado, en virtud que una las publicaciones realizadas desde su página, se observaron imágenes que la identifican, y la misma denunciada reconoció ser propietaria en el

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R002/2026

oficio número CJ/DGC/126/2025, como se ha señalado anteriormente, además que, de la inspección ocular, resulta plenamente identificable su participación en dicho evento, documentales que se les concede valor probatorio de conformidad con el numeral 653, 655, 656 y 663 de la Ley de Instituciones.

Elemento subjetivo

Respecto a este elemento, mediante el Acta de Inspección Ocular OE/IO/032/2025 no se advierte que la denunciada hiciera un llamado o solicitud que incitara al voto mediante expresiones tales como “no votes por”, “vota por”, “apoya a” o “vota por” o que realizara un apoyo expreso o implícito hacia algún partido en específico, de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Instituciones, que establece como actos anticipados de campaña toda expresión fuera de la etapa de campañas que contenga llamados expresos al voto, en contra o favor de un partido o candidatura, documental que se le concede valor probatorio de conformidad con el numeral 653, 655, 656 y 663 de la Ley de Instituciones.

Dicho lo anterior, este órgano colegiado estima que tampoco se actualiza el elemento subjetivo exigido por la jurisprudencia electoral, toda vez que:

- No se acredita una solicitud expresa o implícita del voto;
- No existe un llamado directo a favor o en contra de una opción política o candidatura;
- Los hechos denunciados no se desarrollaron en un contexto que permita inferir inequívocamente una finalidad electoral.

En consecuencia, **al no acreditarse el elemento subjetivo**, no se tiene por acreditado la conducta relativa a actos anticipados de campaña por parte de la gobernadora Layda Elena Sansores San Román.

➤ Promoción Personalizada.

El artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política Federal, establece que la propaganda de las entidades públicas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, debe tener un carácter institucional y fines educativos o de orientación social, por lo que debe abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del funcionariado. Esta restricción encuentra su origen en la obligación de toda persona del servicio público de aplicar con imparcialidad los recursos que le son asignados con miras a evitar una afectación a la equidad en la contienda.

En ese orden de ideas, la comunicación de las personas servidoras públicas, tanto los elementos gráficos como sonoros, debe tener como eje rector la objetividad y la imparcialidad, porque si se está ante mensajes que aludan a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros personales de quien ostenta el cargo público; o se mencionen sus cualidades o aspiraciones personales en el sector público o privado, se estará en presencia de promoción personalizada.

Para determinar si se cometió la infracción, las autoridades debemos verificar que se cumplan tres elementos¹:

¹ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Véase también, entre otros, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R002/2026

- Personal: Debe haber voces, imágenes o símbolos que permitan identificar plenamente a la persona servidora pública.
- Objetivo o material: El contenido del mensaje, para determinar si de manera efectiva e indubitable se busca resaltar o posicionar de manera destacada al emisor o beneficiario de la manifestación.
- Temporal: El momento de la emisión del mensaje. Sí se realiza dentro del proceso electoral existe la presunción que la finalidad es incidir en la contienda. Es un factor de proximidad, sin que esto sea determinante para que se acredite la infracción, ya que puede darse fuera del proceso electoral.

Sin que sea necesario que se acredite la propaganda gubernamental para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, ya que lo relevante es que se acrediten los elementos precisados a partir del estudio de su contenido y el contexto de su difusión, de ahí que el medio para su transmisión deba entenderse de manera genérica; es decir, que tenga como fin su divulgación.

De los hechos denunciados y desahogados por la Oficialía Electoral, mediante el Acta de inspección ocular OE/IO/032/2025, se advierte la imagen de Layda Elena Sansores San Román, ya que fue quien emitió el mensaje y figura central del evento, por lo que **se acredita el elemento personal**.

Respecto del **elemento temporal**, de lo vertido en el Acta de inspección ocular OE/IO/032/2025, realizada por la Oficialía Electoral, es evidente que las publicaciones denunciadas se realizaron el 15 de septiembre de 2025 y al momento de la realización de los hechos no nos encontramos en Proceso Electoral local.

Para determinar la existencia de la infracción se debe analizar si los actos o conductas denunciadas tienen por objeto incidir en un proceso electoral, esto es, en la voluntad del electorado, en contravención de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda.²

Dicho lo anterior, al tratarse de un evento realizado en septiembre de 2025, no se tiene por acreditado el elemento temporal, ni quedó demostrado que trascienda o tenga incidencia en algún proceso electoral.

Ahora, respecto del elemento objetivo, del contenido del mensaje, se advierten manifestaciones que tratan sobre el evento cívico denominado grito de independencia, sin que se observe una intención de exaltar resaltar o posicionar su imagen o beneficiarse de dicho evento, por lo que **no se acredita el elemento objetivo**.

Esta autoridad electoral, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad de la parte denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 603, 607 y 608 de la Ley de Instituciones serán valoradas conforme a las reglas previstas en los numerales 23 al 29 y 37 del Reglamento de Quejas, que, al caso concreto, en lo esencial, señalan que:

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas y privadas; II. Técnicas; III. Pericial contable; IV. Presunciones legales y humanas, y V. Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

² Ver SUP-REP-109/2019 SUP-JE-23/2020, SUP-REP-111/2021, SUP-REP-151/2022, SUP-REP-210/2022, SUP-OP-7/2023, entre otros.
“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R002/2026

Son documentos públicos, los expedidos por órganos o las o los funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones: los expedidos por otras autoridades federales, estatales o municipales conforme a sus facultades legales; o documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre que en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas, las que no se encuentren contempladas en el párrafo anterior, que sean ofrecidas por las partes y correspondan al hecho que se intenta probar;

Se considerarán pruebas técnicas, los medios de producción, de imagen o sonido. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecien en la prueba;

Son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche

*“Artículo 37.- Para los efectos del procedimiento sancionador ordinario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
VI. Documentales públicas y privadas;
VII. Técnicas;
VIII. Pericial contable;
IX. Presunciones legales y humanas; Instrumental de actuaciones, y Supervenientes.”*

Por lo tanto, este órgano administrativo electoral una vez concatenado las pruebas documentales ofrecidas por las partes y a las que se les concede valor probatorio de conformidad con el numeral 653, 655, 656 y 663 de la Ley de Instituciones, al no tenerse por acreditado el elemento temporal, concluye que no se acredita la **promoción personalizada atribuida a Layda Elena Sansores San Román.**

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R002/2026

➤ **Uso indebido de recursos públicos.**

De conformidad con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 589 de la Ley de Instituciones, establece que, los servidores públicos, las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que disponen sin influir en la equidad de competencia entre partidos políticos, así como evitar que las personas servidoras públicas utilicen recursos públicos o su posición institucional para incidir indebidamente en la equidad de la competencia electoral.

De ahí que las personas servidoras públicas deben mantener una actitud imparcial y neutral en todo momento, porque la disposición constitucional prohíbe el uso de recursos públicos con fines electorales y que las personas servidoras públicas, como se aseveró anteriormente, aprovechen la posición en que se encuentran para promocionarse a sí mismas o a una tercera persona.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que en tanto la disposición normativa busca evitar que el ejercicio del poder público influya indebidamente en las elecciones, únicamente serán sancionables aquellos actos que supongan un riesgo o un impacto real a la equidad de la contienda.³

De manera que, cuando se acredite que una persona servidora pública realizó posicionamientos de naturaleza político electoral vinculadas con un proceso electoral, se acredita también el uso indebido de los recursos públicos en la medida en que el acto denunciado se haya organizado y difundido con recursos de tal naturaleza y toda vez que, en el caso concreto, no se observan posicionamientos a favor de algún partido político, candidatura o aspiración política, además de que al momento de la conducta, no nos encontramos en proceso electoral⁴, no se puede tener por acreditada la infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia SUP-REP-163/2018 que, dicho precepto constitucional impone deberes específicos a las y los servidores públicos para abstenerse del uso de recursos públicos.

Sin embargo, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, no toda manifestación o expresión realizada por una persona servidora pública actualiza, por sí misma, una infracción electoral, sino que resulta necesario verificar que dicha conducta:

- a) Se encuentre plenamente acreditada;
- b) Contenga elementos de promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos; y
- c) Tenga la aptitud de incidir de manera real en la equidad de la contienda.

En el caso concreto, se advierte que no se configuran dichos elementos, pues de las pruebas que obran en autos no se desprende un uso **sistemático, reiterado o intencional** de recursos públicos con fines electorales, ni una estrategia de comunicación que pudiera considerarse propaganda gubernamental prohibida, si bien, se tiene por acreditado el hecho, no se acredita la promoción personalizada, toda vez que, la realización del hecho denunciado, se realizó fuera de proceso electoral y no incide en la equidad de futuras contiendas electorales, al no tener un carácter proselitista ni buscar posicionar a persona o partido alguno.

³ SUP-REP-23/2020, SUP-REP-111/2021 y SUP-REP-1022/2024.

⁴ Criterio contenido en los SUP-JE-118/2024, SUP-REP-1114/2024 y SUP-REP-38/2025.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R002/2026

Cabe señalar que, la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las y los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, se señala que, se denuncia el uso de la frase “Viva la Cuarta Transformación”, toda vez que la misma, pudiera influir en el electorado, sin embargo, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las referencias a la cuarta transformación no permiten establecer un vínculo directo con un partido político, dado que ha considerado que dicha expresión **no puede asociarse a un partido político en específico, sino que puede considerarse como un elemento distintivo del actual gobierno federal, o como una ideología o posición cívica que comparten algunas personas, por lo que no puede deducirse de forma automática que la referida expresión esté asociada de forma exclusiva a Morena.**⁵

No pasa desapercibido que la Sala Superior ha sostenido que un aspecto a valorar para estudiar el elemento temporal es la sistematicidad de la conducta⁶ y que, si existen aspectos que la denoten, se debe determinar si la expresión “cuarta transformación” puede constituir una referencia a un partido político y propiciar su posible promoción, lo que hace necesario valorar el contexto discursivo y fáctico en el que se encuentra inserta para verificar si tiene tintes partidistas que en especie no aconteció.

Además de lo anterior, se trató de un evento cuya finalidad fue celebrar las fiestas patrias y que no existen elementos o medios de prueba que permitan establecer que el evento fue una estrategia o acto con la finalidad de beneficiar a un instituto político, candidatura o aspiración política, tal como lo señala el artículo 661 de La Ley de Instituciones que establece que el que afirma está obligado a probar.

Dicho lo anterior, **no se acredita el uso indebido de recursos por parte de la C. Layda Elena Sansores San Román.**

➤ Deber de cuidado del partido Morena.

En el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de partidos Políticos establece como obligación de dichos Institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de las conductas que realicen sus militantes, simpatizantes, precandidaturas y candidaturas a un cargo de elección popular, se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Así, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por consentirlas o, al menos tolerado las conductas realizadas.

⁵ Consultar SUP-REP-264/2025, SUP-REP-52/2025, SUP-REP-377/2024, SUP-REP 104/2021 y SX-JG-172/2025.

⁶ Véase SUP-REP-1/2020 Y ACUMULADOS.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R002/2026

En el caso, no le asiste razón al quejoso y se debe desestimar esa pretensión, ya que no resulta factible atribuirle responsabilidad indirecta al partido Morena, respecto del actuar de la hoy Gobernadora, conforme a la jurisprudencia 19/2015, de rubro: *“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”*.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, si bien los partidos políticos tienen el deber de ajustar su conducta y la de sus miembros y simpatizantes a los principios del estado democrático, lo cierto es que tal deber no los obliga a vigilar el actuar de las personas funcionarias públicas, al margen de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.

Lo anterior, porque no resulta válido fijar responsabilidad indirecta a ningún instituto político por infracciones cometidas por personas servidoras públicas, dado que los destinatarios del artículo 134 de la Constitución Política Federal, que salvaguarda los principios de imparcialidad y neutralidad no son los partidos políticos, ni las candidaturas.

Esto es así, considerando que la observancia de las normas y restricciones dispuestas para las personas servidoras públicas en el desempeño de sus funciones pertenece directamente a estos, al constituir un ámbito independiente cuyo incumplimiento conlleva un régimen de responsabilidades administrativas específicas respecto de dichos sujetos, ajeno a la tutela o vigilancia de algún partido político y, por ende, fuera del ámbito de responsabilidad los institutos políticos.

Ahora bien de todas las documentales públicas y privadas que obran en el presente asunto y que fueron debidamente valoradas en conjunto de conformidad con los numerales 653 fracciones I, II, II, IV y V, 656, 657, 658, y 662 de la Ley de Instituciones hacen prueba plena ya que a juicio de este órgano administrativo electoral que es competente para resolver, así como de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En las documentales presentadas, se acreditó con las pruebas ser un evento público además de ser un hecho público y notorio el evento cívico mismo que fue confirmado por la C. Layda Elena Sansores San Román en el oficio número CJ/DGC/126/2025 donde señaló: que el evento es de carácter cívico, realizado el pasado 15 de septiembre de 2025 derivado de la conmemoración de la CCXV Aniversario del inicio de la Lucha por la Independencia Nacional y que se realizó en la plaza de la república ubicado en la calle 61 entre 8 y avenida 16 de septiembre pero al requerirle por las otras cuentas ofrecidas por el actor solo contestó que en cuanto al hipervínculo señalado no pertenece a sus redes sociales y que desconoce el contenido de los mismos.

En consecuencia, por lo antes manifestado, no resulta jurídicamente procedente atribuir responsabilidad al partido político Morena bajo la figura de culpa *in vigilando*, toda vez que, como se ha razonado en las consideraciones anteriores, los partidos políticos no son responsables de las conductas de sus militantes cuando actúan en calidad de servidores públicos.

En efecto, la figura de la culpa *in vigilando* parte del supuesto necesario de la existencia de una conducta infractora atribuible a un militante, simpatizante o persona vinculada funcionalmente al partido político, respecto de la cual éste hubiera tenido la posibilidad jurídica y material de prevenirla, corregirla o sancionarla. Sirva de base el criterio emitido por la Sala Superior en la resolución SUP-JE-146/2022 y acumulados, en la cual refiere que cuando la conducta

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”

Resolución CG/R002/2026

presuntamente infractora que se atribuye a una persona servidora pública deriva de su función pública, **no es procedente atribuir culpa in vigilando** al partido político, porque las infracciones cometidas en ese contexto se encuentran sujetas al régimen de responsabilidad administrativa aplicable a servidores públicos y no al deber de vigilancia partidista.

En consecuencia, al tratarse de actos presuntamente realizados en el ejercicio de un cargo público, resulta jurídicamente inviable atribuir al partido político Morena responsabilidad alguna por culpa *in vigilando*, por lo que resulta inexistente dicha infracción.

DÉCIMA SEGUNDA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracciones I y IV, 285, 286 fracción VIII, 600 fracción I, 601 fracción II y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XII y XXV, 3 fracción I, 7 fracción III, 8, 9, 30, 31, 39, 40 último párrafo, 41 y 43 fracción VI del Reglamento de Quejas, que otorgan competencia a esta autoridad para conocer y resolver el presente procedimiento, se concluye:

- a) Declarar **inexistentes** las infracciones denunciadas por Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de **Layda Elena Sansores San Román, por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos en vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el expediente **IEEC/Q/POS/003/2025**, conforme a lo expuesto en la Consideración SÉPTIMA de la presente Resolución.
- b) Declarar **inexistente** la infracción atribuida al partido **Morena** por *culpa in vigilando*, conforme a la Consideración SÉPTIMA de la presente Resolución.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas por Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de **Layda Elena Sansores San Román, por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos en vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en el expediente **IEEC/Q/POS/003/2025**, conforme a lo expuesto en la Consideración SÉPTIMA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se declara **inexistente** la infracción atribuida al partido **Morena** por *culpa in vigilando*, conforme a la Consideración SÉPTIMA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada a la C. Layda Elena Sansores San Román, al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Partido Morena, en los domicilios establecidos en el escrito de queja, y/o a través de los datos de contacto que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R002/2026

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: La presente Resolución, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnarlo de manera electrónica; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución y la publicación de los puntos resolutiveos en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ, VICTORIA DEL ROCÍO PALMA RUÍZ, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO Y JORGE GABRIEL GASCA SANTOS, EN LA 2ª SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL 29 DE ABRIL DE 2026.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.